EXPEDIENTE Nº 0050442-2016/TRASU/ST-RA RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN FINAL

W

RESOLUCIÓN: 1

Lima, 24 de octubre del 2017

RECLAMANTE	: (20)
SERVICIO	
CONCEPTO RECLAMADO	(i) Cobro de los servicios N°s propertir y realizado a través del recibo de octubre de 2016 (ii) Facturación del cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio propertir del cargo fijo de octubre de 2016
EMPRESA OPERADORA	: ENTEL PERÚ S.A. (antes NEXTEL DEL PERÚ S.A.)
CÓDIGO DE RECLAMO	: 70666712, 70666859 y 70667002
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	: SAC-CC/70666712-2016, SAC-CC/70666859-2016 y SAC- CC/70667002-2016
RESOLUCIÓN FINAL TRIBUNAL	DEL: FUNDADO (i) Cobro de los servicios N* realizado a través del recibo de octubre de 2016 INFUNDADO (ii) Facturación del cargo fijo del servicio de recibo de octubre de 2016 DAR POR CONCLUIDO (iii) Facturación del cargo fijo proporcional del servicio de en el recibo de octubre de 2016

VISTO: El expediente de la referencia y en atención a la documentación obrante, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos:

- 1. En el presente caso, de la reproducción de los audios de reclamo se advierte que EL RECLAMANTE manifestó su disconformidad con los importes correspondientes al (I) cobro de los servicios N° (100 de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio de la cargo fijo y cargo fijo proporcional del servicio del cargo fijo y cargo fij
 - Cuando adquirió el servicio le Informaron que únicamente cancelaría el importe de S/. 69.00 por la línea, sin embargo, LA EMPRESA OPERADORA ha realizado el cobro de otras líneas.
 - (ii) El asesor de ventas debió de informarle desde un principlo acerca de una deuda anterior la cual serla cobrada al realizar la alta de una nueva línea, toda vez, que únicamente se le indicó que si calificaba para adquirir una línea chip.
 - (Ili) No pudo pagar la deuda en su oportunidad y tampoco lo puede hacer actualmente, más aún cuando ésta se ha incrementado por la facturación de la nueva línea contratada.
 - (iv) El importe reclamado corresponde a la deuda adicional a la facturación del servicio contratado, por lo que solicita se le permita pagar únicamente lo acordado, esto es, el importe de S/. 69.00, por cuanto la línea será suspendida de no ser posible dicho pago.
- Por su parte, LA EMPRESA OPERADORA declaró <u>infundados</u> los reclamos, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos:

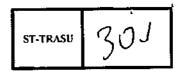












EXPEDIENTE Nº 0050442-2016/TRASU/ST-RA RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN FINAL

Reclamos 70666859 y 70667002

- Los ciclos de facturación son asignados a los clientes en base a la fecha de (i) activación de los servicios.
- El ciclo de facturación asignado es el ciclo 04, inicia los 09 de cada mes y finaliza el (ii)día 08 del mes siguiente, fecha en la que se emite los recibos.
- (iii) La facturación se efectúa de forma adelantada.
- Los consumos se contabilizan y detallan al finalizar el ciclo de facturación. (lv)
- El recibo emitido podrá contener el cargo de la renta fija mensual prorrateada. (v)
- Los montos facturados en los recibos N°s 001-00091194548 y 001-097173977 han (vi) sido efectuados correctamente.

Reclamo 70666712

- En el recibo 001-131087318 se realizó el cobro de la renta básica adelantada de S/. activada el 07 de octubre de 2016.
- Por satisfacción y única vez realizará el ajuste de S/. 4.33 Inc. I.G.V. (II)
- 3. EL RECLAMANTE Interpuso un recurso de apelación en el cual reiteró los argumentos expuestos en su reclamo y agregó que sollcita la baja del servicio a efectos de que no se incremente la deuda con LA EMPRESA OPERADORA.
- 4. LA EMPRESA OPERADORA reiteró los fundamentos de su resolución de primera instancia y además señaló lo siguiente:

La facturación se efectúa de forma adelantada, emitiendo un cargo pococidosto de renta básica mensual de conformidad con el plan tarifario contratado por el cliente, que en este caso corresponde de la siguiente manera:

Entel	Modelo	Fecha Activación	Plan	Costo plan (S/. Sin IGV)	Estado
الناكي	super chip entel	07/10/16	Negocio Chip 65	55.08	Activo
	super chip ental	05/08/14	Negocio 105	88.98	Desactivado
	huawei y220 white	05/08/14	Navega Pro 45	39.15	Desactivado

a) Cobro de los servicios N octubre de 2016

- y realizado a través del recibo de
- 5. Al respecto, los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen que, entre otros requisitos de validez, los actos administrativos requieren una adecuada y suficiente motivación mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- En ese sentido, el artículo 33º del Reglamento- establece lo siguiente:

III...

Las resoluciones expedidas por las empresas operadoras y por el TRASU deberán:

Encontrarse debidamente motivadas, incluyendo expresamente los hachos 1. relevantes del caso específico y su relación con cede uno de los medios probatorios actuados que sustenten la decisión, así como su correspondiento valoración,







ST-TRASU 3

EXPEDIENTE № 0050442-2016/TRASU/ST-RA RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN FINAL

2.	Señalar las normas legales aplicadas en cada caso, con indicación expresa del (los
	artículo (s) que fundamenten la resolución; y,

Ser suscritas por el (los) funcionario (s) responsables.

El recurso de apelación presentado contra una resolución de primera instancia que no se encuentre debidamente motivada, será declarado a favor del usuario por el TRASU. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación cuando el reclamo o recurso heya sido interpuesto contraviniendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

.../// (Subrayado agregado)

- 7. Complementariamente, de acuerdo a los criterios que se encuentran contenidos en la Resolución Nº 001-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL modificada por la Resolución Nº 001-2007-LIN/TRASU-OSIPTEL; denominados "Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL", este Tribunal resuelve los recursos que le son elevados a partir de una evaluación conjunta de todos los medios probatorios actuados.
- 8. De otro lado, el Principlo del Debido Procedimiento¹ establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 9. Atendiendo a ello, las empresas operadoras en las resoluciones que resuetvan los reclamos de los usuarios no sólo deben Indicar los medios probatorios que sustentaron su decisión, sino también, específicar como se actuó cada medio probatorio en el caso concreto, a efectos de que los usuarios no vean afectado su derecho defensa.
- 10. Sobre el particular, LA EMPRESA OPERADORA en las Resoluciones de primera instancia ha señalado en forma genérica los cargos facturados en los recibos de junio y septiembre de 2015 y octubre de 2016, sin advertir que en el primero de ellos se Incluía un cargo por reconexión y en el segundo de ellos un cargo por reIntegro de equipo; sin embargo, el cuestionamiento de EL RECLAMANTE no radica en el desconocimiento de la deuda generada por las líneas N° en los recibos de junio y septiembre de 2015, y no ésta orientado a que ésta pueda ser anutada a través de los procedimientos de reciamo, sino que se centra en la forma de cobro de LA EMPRESA OPERADORA, siendo que no se encuentra de acuerdo con que dicha deuda le sea requerida en el recibo de octubre de 2016 de otra línea N° que ésta pueda ser suspendida por la falta de pago de una deuda que no se encuentra vincufada a dicho serviclo.
- 11. Al respecto, cabe Indicar que en el artículo 32º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones² en adelante, T.U.O. de las Condiciones de Uso- se establece que: "La empresa operadora facturará en el recibo correspondiente únicamente conceptos vinculados o derivados del servicio público de telecomunicaciones contratado, incluyendo los servicios que se presten en forma empaquetada o en convergencia, conforme a los contratos de concesión y a la normativa vigente."



^{1.2.} Principio del debido procedimiento.- Los administrados gazan de todos los derechos y gurantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener uma decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principlos del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el

² Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL.

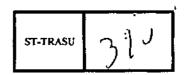
4











EXPEDIENTE N° 0050442-2016/TRASU/ST-RA RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN FINAL

- 12. Asimismo, el artículo 73° del T.U.O. de las Condiciones de Uso tiene establecido que "Salvo las excepciones previstas en la normativa vigente, la empresa operadora no podrá suspender el servicio por: (i) <u>Deudas del abonado correspondientes a conceptos referidos a otros servicios distintos al servicio contratado;</u> o, (ii) Deudas del abonado generadas en virtud de un contrato distinto e independiente del servicio contratado, aún cuando se trate del mismo servicio público de telecomunicaciones."
- 13. En ese sentido, siendo que las líneas N°s per y per la se encuentran desactivadas por mora desde el 30 de septiembre y 12 de agosto de 2015, respectivamente, y que la facturación por las mismas se realizó oportunamente en los recibos de junio y septiembre de 2015, correspondía a LA EMPRESA OPERADORA pronunciarse en primera instancia respecto del cobro realizado nuevamente en el recibo de octubre de 2016 que pertenece a la línea N° precisando: (i) si la continuidad de dicho servicio se encuentra condicionada al pago de la deuda por los otros servicios, (ii) si se encuentra facultada a realizar la suspensión del servicio N° recisando en virtud a deudas que correspondan a otros servicios, (ii) si la forma de dicho cobro fue señalado en el mecanismo de contratación de la línea N° (iii) si La RECLAMANTE se encontraba en la posibilidad de realizar únicamente el pago del recibo de octubre de 2016 sin que se incluya la deuda por los servicios anteriores.
- 14. Adicionalmente, de la revisión de la totalidad de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que LA EMPRESA OPERADORA ha omitido elevar medios probatorios idóneos con los cuales acredite que la deuda por los recibos de junio y septiembre de 2016 de las ilneas N°s aprecia y que el requerimiento de pago tenía en realidad una finalidad informativa para EL RECLAMANTE.
- 15. Al respecto, cabe indicar que la necesidad de actuación de los diferentes medios probatorios se evalúa en función de la naturaleza del reclamo analizado y de las situaciones cuya probanza sea relevante³.
- 16. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes al no haberse motivado adecuadamente la resolución ni haberse elevado los medios probatorios que sustenten la decisión de LA EMPRESA OPERADORA este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso interpuesto en este extremo.
 - b) Facturación del cargo filo del servicio en el recibo de octubre de 2016
- 17. Uno de los elementos que el Tribunal toma en consideración, a fin de determinar la validez de los recursos que conoce, es el pronunciamiento que los usuarios realizan respecto a los conceptos que reclaman. Esto en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 230º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en los procedimientos trilaterales todo escrito debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 122º de la citada norma -entre ellos- explicar el pedido de forma concreta, indicando los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 18. En el presente caso, EL RECLAMANTE no especificó en el reclamo ni en el recurso de apelación las razones de su cuestionamiento por la facturación del cargo fijo de la línea Nº nel recibo de octubre de 2016; en efecto, en el reclamo Nº 70666712 EL RECLAMANTE ha señalado que su disconformidad no radica en la facturación de la línea Nº la cual solicita a LA EMPRESA OPERADORA se le permita cancelar, sino que cuestionó el cobro de una deuda que no se encuentra vinculada a dicho servicio, la cual corresponde al importe de los recibos de junio y septiembre de 2015 por las líneas Nº ascendente a S/. 468.09 Inc. I.G.V.



³ Refación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios. Aprobado mediante Resolución Nº 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL.



ST-TRASU

EXPEDIENTE Nº 0050442-2016/TRASU/ST-RA RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN FINAL

19. Por lo tanto, conforme a los considerandos precedentes, corresponde declarar Infundado este extremo del recurso de apelación interpuesto.

c)	Facturación del cargo	fijo proporcional del servicio	en el recibo de
	octubre de 2016	·	

- Sin entrar en el análisis del fondo, debe advertirse que, si bien LA EMPRESA OPERADORA en la Resolución de primera instancia declaró infundado el reclamo Nº 70666712, del contenido de dicho documento se advierte que ha dispuesto el descuento por concepto de cargo fijo proporcional de la linea Nº 📟 por el importe de S/. 3.67 sin I.G.V. (S/. 4.33 I.G.V.), para lo cual adjunta la Nota de Crédito Especial Nº 279-0051553 de fecha 16 de noviembre de 2016 (obrante a fojas 22).
- 21. Siendo esto así, debe entenderse que el presente recurso no se encuentra pendiente de solución, en atención a que de acuerdo al principio de presunción de veracidad corresponde al Tribunal presumir que la declaración vertida por LA EMPRESA OPERADORA, en cuanto a los documentos enviados y al acogimiento de la totalidad de la pretensión de EL RECLAMANTE, responden a la verdad de los hechos.
- 22. Por lo tanto, se concluye que, a la fecha y en los hechos, el recurso de apelación ya ha sido resuelto en los términos descritos en el considerando segundo.
- 23. En tal sentido, en concordancia con el artículo 474º y el Inciso 1 del artículo 321º del Código Procesal Civil, este Tribunal debe declarar concluido el presente procedimiento y, en consecuencia, en atención a que LA EMPRESA OPERADORA señala que ha acogido la pretensión de EL RECLAMANTE, deberá realizar el ajuste del monto total reclamado, o en su caso, la devolución del importe total correspondiente a dicho concepto, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.
- 24. Finalmente, es importante señalar lo siguiente:
 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 83°5 del Reglamento para la Atención de (1) Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicacionesº -en adelante, El Reglamento-, EL RECLAMANTE tiene expedito el derecho a presentar una denuncia, en caso LA EMPRESA OPERADORA no dé cumplimiento a la presente resolución.
 - SI presentada la denuncia, se verificara el incumplimiento de la presente resolución, (ii) se iniciará, de ser el caso, el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
 - Finalmente, el TRASU podrá imponer una sanción por el incumplimiento de la (iii) presente resolución Infracción tiplificada como grave⁷- así como determinar las acciones correctivas que amerite el caso.

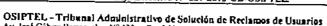


1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perfuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

y/o a solicitud y/o denuncia de un usuario.

Av. José Gálvez Barrencehea Nº 133 - San Isideo

⁷ De seuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL



^{1.7} Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)"

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, la evaluación individual del cumplimiento de resoluciones podrá realizzarse de oficio

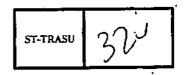
Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2015-CD/OSIPTEL.











EXPEDIENTE № 0050442-2016/TRASU/ST-RA RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN FINAL

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2015-CD/OSIPTEL (Reglamento pera la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), la Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL que aprueba el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL (Resolución Nº 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL y 001-2007-LIN/TRASU-OSIPTEL), así como la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

HA RESUELTO:

- 1. Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por EL RECLAMANTE por el cobro de los servicios N° realizado a través del recibo de octubre de 2016; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución emitida por LA EMPRESA OPERADORA, lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido acoglda favorablemente por este Tribunal y que, por lo tanto, a partir de la notificación de la presente resolución, LA EMPRESA OPERADORA: (i) debe incluir en los recibos únicamente la facturación que realice de la línea N° (ii) no debe suspender la línea (iii) no debe requerir en los recibos de la línea N° (iii) no debe requerir en los recibos de la línea N° (iii) no debe correspondientes a las líneas N° (iii) sin perjuicio de su derecho de utilizar otras vías de cobranza, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.
- 2. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por EL RECLAMANTE por la facturación del cargo fijo del servicio en el recibo de octubre de 2016; y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución emilida por LA EMPRESA OPERADORA; lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido denegada por este Tribunal y que, por tanto, tendrá como plazo para cancelar el monto reclamado hasta el <u>22 de noviembre de 2017</u>, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.
- 3. DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de apelación por la facturación del cargo fijo proporcional del servicio en el recibo de octubre de 2016; y, en consecuencia, en atención a que LA EMPRESA OPERADORA señala que ha acogido la pretensión de EL RECLAMANTE, deberá realizar el ajuste del monto total reclamado o, en su caso, la devolución del importe total correspondiente a dicho concepto, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

Con la intervención de las señoras Vocales Agnes Franco Temple, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz y María de Fátima Ponce Regalado.

> Agnes Franco Temple Presidente de la Sala 2 del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios

FPR/fcm

4